



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN BAYONA FORERO
DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RIO Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00221-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por razones administrativas ajenas a la voluntad del Despacho no se puede realizar la audiencia prevista para la fecha y hora estipuladas en auto del 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día **jueves 29 de junio de 2023** a las **10:00 a.m** para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18474158>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 104 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68462f39f90a17bf9c8795c5d8798de32a8631ac4ab0a219808bf5293ae17139**

Documento generado en 22/06/2023 08:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ALVAREZ ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: FÁBRICA NACIONAL DE MUEBLES PARA PELUQUERÍAS
S.A.S. Y JAVIER ALFREDO PARDO MENDOZA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00491-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por razones administrativas ajenas a la voluntad del Despacho no se puede realizar la audiencia prevista para la fecha y hora estipuladas en auto del 7 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día **jueves 13 de julio de 2023** a las **9:00 a.m** para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18392137>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado
electrónico 104, hoy 22 de Junio de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a377194a8cd1df11eb73890e8f95bbe97240ef0756c41ceabbbc416538370c**

Documento generado en 22/06/2023 08:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ CIFUENTES
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00292-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a reprogramar la audiencia y en consecuencia, se dispone fijar el día viernes **el 12 de Julio de 2023 a las 10:00 A.M.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará de manera concentrada con la audiencia del radicado **2022 00273** de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18472254>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 105 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f75a63c189448eb698e5dfa05fb461f20485e1da3b82be51916ccd72d25202**

Documento generado en 22/06/2023 08:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YEIMY YAZMIN FIGUEROA HERRAN
DEMANDADO: EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA
VISE LTDA
RADICADO: 110013105011202200246-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el Terminio concedido en el auto de fecha 02 de marzo de 2023, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el ciudadano **YEIMY YAZMIN FIGUEROA HERRAN**, toda vez que no se allega subsanación de la demanda notificada en estado del 3 de marzo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 104 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdddad73c84d6ead85fe6f7de7dbb21a42d0a4970185df491c484e0617a86a4**

Documento generado en 22/06/2023 08:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON MARTINEZ
DEMANDADO: AGM MEDIOS S.A.S.
RADICADO: 110013105011202200429-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido admitida, se **ACCEDE** a la solicitud de retiro de la demanda y sus anexos, previa desanotación en el sistema, al cumplir con los requisitos de que trata el artículo 92 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 104 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aaae7b7e6a28a7d5fa485d4697d15f5b40a7ef5458a08f08452049633f43bb**

Documento generado en 22/06/2023 08:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : DORALIS MUÑOZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE BRAYAN ALEXIS GIRÓN MUÑOZ Y DIEGO ALEXANDER CHITIVA MUÑOZ
BRAYAN ALEXIS GIRÓN MUÑOZ
CRISTIAN REINEL GIRON MUÑOZ
DEMANDADO : NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.
BACAO S.A.S
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00185-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que se advierte que debe realizarse una corrección en el auto proferido el 6 de junio de 2023 y publicado en estado 096 en el sentido de informar que los datos del apoderado de la parte actora presentan error. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 285 del CGP, se dispone aclarar el auto de fecha 6 de junio de 2023 y publicado en estado 096 en el sentido de precisar que el numeral primero de la providencia es:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. LUIS FERNANDO RAMIREZ MORENO, identificado con la CC 1.123.038.833 y TP 339.184 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

Es de advertir que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha 6 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 105 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041379f0cb8f3230422a9432a65e62efe7af020866aa204260575da10d71c000**

Documento generado en 22/06/2023 08:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES : ILIANA MARGARITA VALDERRAMA LOPEZ
ACCIONADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
EPS SANITAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00248-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte y a fin de resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, se hace necesario vincular al presente tramite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y ARL SURA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ILIANA MARGARITA VALDERRAMA LOPEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EPS SANITAS**.

SEGUNDO: REQUERIR la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EPS SANITAS**, a través de su Representante Legal, director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de UN (01) día informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: VINCULAR al presente tramite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y ARL SURA, quienes, si a bien lo tienen, durante el término de un (1) día a partir de la publicación, podrán intervenir en el trámite.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 105 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7e24a349f685410d7d3341c70cd6c1bbf8a8de3eb9d24eefda983ed3e2030**

Documento generado en 22/06/2023 08:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ACOSTA GONZÁLEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD GOLAT LTDA
RADICADO: 110013105011202300081-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, una vez revisado el trámite desplegado hasta esta providencia, se observa que mediante de 9 de marzo de 2023 y notificado en el estado electrónico número 41 dispuesto en el Micrositio para dicha finalidad por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se notificó al demandado, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno, es de esta manera que una vez vencido el termino se deberá dar por NO CONTESTADA la demanda.

A su vez y para continuar con el trámite procesal se Dispone señalar como fecha y hora para el 14 de julio de 2023 a las (11.00 am), audiencia que trata el art. 77 del CPT Y SS, diligencia que se llevará de manera virtual.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SEGURIDAD GOLAT LTDA.**

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y decreto de pruebas prevista en el art. 77 del CPT Y SS, el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 11.00 AM, a través de la plataforma LIFE SIZE, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18524899>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 104 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca70bf20a16fb6138e24a3dbb7a07c9640b8e8295e047e58f690dd97dc0d2ced**

Documento generado en 22/06/2023 08:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO ROJAS MEJIA
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
RADICADO: 110013105011202300103-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 9 de marzo de 2023, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ ALFREDO ROJAS MEJIA** contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

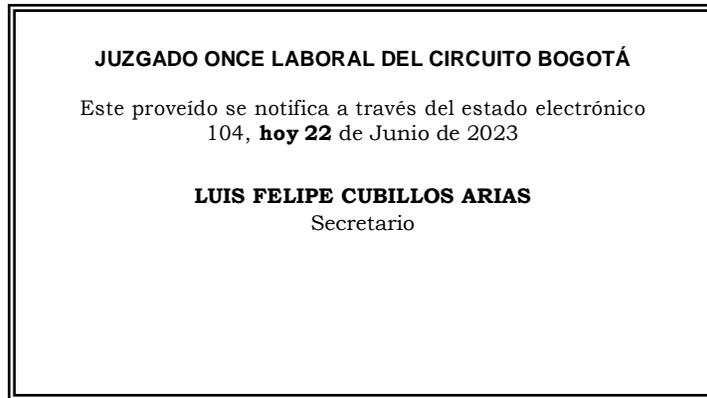
TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al **Dr. FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY** identificado con la C.C. 77.094.526 de Valledupar y T.P. 226.483 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM



Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7433bc72443b4d7eade8bc7fc5abf807091ac7b5cf2306b011f031c8d6c9cedd**

Documento generado en 22/06/2023 08:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES : SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA Representante
Legal de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
MALLAMAS EPS – INDIGENA
ACCIONADOS : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00238-00**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA identificado con C.C. 87.513.666, obrando en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud MALLAMAS EPS – INDIGENA, instauró Acción de Tutela en contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente a la petición fechada el 4 de abril de 2023, radicado No. 202342300793912, mediante la cual solicitó:

“En vista del acelerado incremento de la afiliación de población no indígena a la EPS-I MALAMAS y la preocupación por mantener los criterios de habilitación, se solicita muy respetuosamente al Ministerio De Salud y Protección Social, Informar cuales son los cambios o ajustes para dar manejo a la afiliación de población no indígena en las EPS-I, se solicita implementar un mecanismo que permita ejercer control del porcentaje de afiliación de población no indígena por cada EPS-I, de acuerdo con lo manifestado en la respuesta con radicado N° 202231001598071 con fecha 17 de agosto de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social”

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 05 de junio de 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de

UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Al respecto la accionada, indicó que esa entidad no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, como quiera que ha dado respuesta integral y de fondo a la petición presentada por la accionante, mediante radicado No. 202331201097871 del 8 de junio de 2023, dando respuesta a cada uno de las solicitudes planteadas por el accionante, comunicándole la misma a los correos electrónicos contactenos@mallamaseps.com; proyecciónsocial@mallamaseps.com; lo cual constituye como tal una respuesta oportuna de fondo e integral al accionante.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar la improcedencia de la presente acción, por tratarse de un hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las

acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la entidad accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 4 de abril de 2023.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

- 1. Pronta Resolución.** Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que

excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
- d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "*...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...*".

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos

términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

- a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;
- b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y
- c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismotiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez

(10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“.. Nos permitimos indicar nuevamente:

- *Tal y como se indicó en respuesta del 17 de agosto de 2022, esta Cartera Ministerial venía realizando reuniones con el área técnica de la EPS MALLAMAS y los abogados de la Subdirección de Aseguramiento a efectos de poder analizar los cambios y ajustes que se requerían para poder dar manejo a la afiliación de la población No indígena en las EPS-I.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta la necesidad de crear un mecanismo eficiente con el cual se pudiera efectuar un mayor control frente a la población a afiliar no indígena; a través de un proceso administrativo al Interior de la Institución llamado requerimiento, se radicó formato de “Especificación de Requerimientos” ante la Oficina de Tecnología de la Información y las Comunicaciones – OTIC, con el fin de que se procediera con el desarrollo de una funcionalidad para mitigar el riesgo en la sobretasa en los porcentajes de afiliación.

*En el mencionado formato se expusieron las razones por las cuales era necesario la creación de dicho mecanismo. Por lo cual, se indicó que debido a que el porcentaje de afiliados no indígenas a las EPS Indígenas se encontraba en un 20%, era indispensable controlar dichas afiliaciones y novedades a las EPS Indígenas. Más aún, cuando las personas a afiliar, inscribir o trasladar **no se encontraban inscritas dentro del listado censal.***

En ese sentido y atendiendo a los anteriores hallazgos, era menester crear una herramienta que desarrollara la siguiente funcionalidad “Cuando se esté realizando afiliación, afiliación de oficio, inscripción/reinscripción, Inclusión o traslados en una EPS indígena se debe validar que la EPSI cumpla con los porcentajes de afiliación de población indígena para poder afiliar población NO indígena”.

*Fue así que desde el grupo Técnico de la OTIC se desarrolló e implementó dicha funcionalidad y tal y como se informó el pasado 28 de abril de 2023, **la misma se encuentra en producción en el Sistema de Afiliación Transaccional -SAT.***

Por consiguiente, es claro que desde este Ministerio, se han efectuado los cambios y ajustes necesarios en las bases de datos (SAT) respectivas, con el propósito de controlar los porcentajes de afiliación. Tal y como Ustedes lo solicitaron en petición y en las diferentes mesas técnicas.

- No obstante lo anterior, sea esta la oportunidad para indicar nuevamente que a todas las personas en el territorio colombiano les asiste el derecho y la garantía legal del derecho a la libre elección y escogencia de EPS. Así lo dispuso el artículo 153 de la Ley 100 de 1993:

“3.12 Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.

A su vez, el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.1.6 ha señalado:

“Artículo 2.1.1.6 Prohibición de selección de riesgo por parte de las EPS. Las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios. Tampoco podrán negar la inscripción argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación según lo dispuesto en la presente Parte. Todas las acciones orientadas a negar la inscripción o desviarla a otra Entidad Promotora de Salud, así como promover el traslado de sus afiliados se considerarán como una práctica violatoria al derecho de la libre escogencia. (...)”

Por lo tanto, es claro que cualquier persona que se encuentre dentro del territorio colombiano tiene el derecho de escoger su EPS, incluyendo dentro de esta elección una EPS INDIGENA como ente asegurador. Situación que no debe ser desconocida.

- Por otro lado, este Ministerio encuentra pertinente precisar, que para lograr mejores controles en el porcentaje de población a afiliar, es necesario contar con información veraz, actualizada y de calidad respecto de los afiliados indígenas con los que cuentan estas EPS.

Definir exactamente este grupo de afiliados, permitiría identificar plenamente el listado total de la población indígena afiliada y con ello tener certeza frente al porcentaje de afiliación con el que cuentan sus EPS-I.

Para ello, resulta indispensable y fundamental trabajar de manera coordinada con las EPS-I y con las entidades territoriales, pues a través de estos participantes y el proceso de reporte de información de los listados censales de las poblaciones indígenas, se obtendría una mayor efectividad y un mejor control en los porcentajes de afiliación.

Téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.5.3.1, el cual señala:

Artículo 2.1.5.3.1 Listados censales. Los listados censales son el instrumento a través del cual se focaliza e identifica a la población especial, entendida esta en los términos del numeral 13 del artículo 2. 1. 1.3 de este Decreto. Serán responsables de la generación del listado y de la elección de la EPS de la población a su cargo, así:

POBLACIONES ESPECIALES	RESPONSABLES DE GENERACIÓN DEL LISTADO CENSAL	RESPONSABLE DE ELEGIR EPS
<i>12. Comunidades indígenas incluida la población recluida en centros de armonización</i>	<i>Autoridad indígena</i>	<i>Libre elección por la comunidad según Ley 691 de 2001</i>

En ese sentido, es claro que es responsabilidad de la Autoridad Indígena de cada territorio la generación de dicho listado, con el ánimo de focalizar e identificar la población indígena.

Recuérdese además que según las disposiciones establecidas en la Resolución 1838 de 2019 se ha indicado que:

“Artículo 3. Generación de/listado censal. Las entidades responsables de la generación de los listados censales, determinadas en el artículo 5° de la presente resolución, deben verificar la plena identidad de las personas incluidas en dichos listados, junto con los documentos que soportan la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS. establecidos en el artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016. Tales entidades deberán enviar los listados a la entidad territorial o a este Ministerio, según corresponda, en las condiciones descritas en el Anexo Técnico No. 1 que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 5. Responsables de la generación, consolidación y reporte de los listados censales. Las entidades que intervienen en la generación, consolidación y reporte de los listados censales son:

POBLACIONES ESPECIALES	RESPONSABLES DE GENERACIÓN DEL LISTADO CENSAL	RESPONSABLE DE LA CONSOLIDACIÓN Y REPORTE DEL LISTADO CENSAL
<i>h) Comunidades indígenas incluida la población recluida en centros de armonización</i>	<i>Autoridad indígena</i>	<i>alcaldía municipal o distrital y departamentos que tienen a cargo corregimientos</i>

Por lo tanto y en atención a la normatividad antes expuesta, hacemos extensiva nuevamente la invitación, para que de manera articulada con los respectivos territorios logremos avanzar en dicha labor y se consolide de manera exitosa el respectivo listado censal de sus comunidades

• Finalmente, nos permitimos precisar una vez mas que desde el Ministerio seguimos realizando análisis relacionados con las poblaciones especiales, dentro de las cuales se encuentran las comunidades Indígenas, en aras de crear nuevas funcionalidades o efectuar ajustes en las ya existentes en nuestro Sistema de Afiliación Transaccional -SAT. Ello con el objetivo de eliminar todas aquellas barreras de acceso al aseguramiento en salud y de esta manera, cada vez más lograr garantizar el acceso y disfrute a los servicios de salud. Ello en procura de velar por el respeto del derecho fundamental a la salud y a la vida.

Esperamos de esta manera haber atendido cada una de sus inquietudes”

Analizada la respuesta emitida por la accionada frente a la solicitud de la EPS accionante, encuentra este Despacho que la primera ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor en representación de dicha EPS, requerimientos atendido de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido de manera congruente con lo pedido, emitiendo de esa manera una respuesta de fondo a la solicitud, razón por la cual, se evidencia que durante el presente trámite constitucional, la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante fue superado.

Por todo lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al

haberse configurado durante el presente trámite el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA identificado con C.C. 87.513.666, obrando en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud MALLAMAS EPS – INDIGENA**, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0104 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

CMMC

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6471fa451cab664b715c7b42c6f5682eee8e034998259b4670cccf590eb1eaf**

Documento generado en 22/06/2023 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SÉPTIMO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA RUFINA PIÑEROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: CLINICA DE LOS OJOS S.A., FAMISANAR EPS,
FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL-
FUNDONAL.
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-**2023-00331**-01
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte actora contra la sentencia de tutela proferida el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se denegó el amparo el derecho fundamental a la salud de la señora MARÍA RUFINA PIÑEROS MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 39.697.872.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana.

Motivó sus pretensiones en que le fue ordenada “Ecografía Ocular Derecha Prioritaria” y “Cita Retina Quirúrgica Prioritaria”, Que pese a que solicitó ante las accionadas la realización de los procedimientos ordenados, no recibió ningún tipo de respuesta frente a su solicitud.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicitó la accionante:

SÉPTIMO: Se orden ordene a Famisanar EPS, Clínica de los Ojos y Fundonal, para que en un término improrrogable de 48 horas me sea agendada y practicada la “Ecografía Ocular Modo A y B”, bien sea en la red propia de Famisanar o si esta es insuficiente, se autorice en la IPS, clínica u hospital que realice dicho procedimiento, así como la programación para la cita denominada “Consulta Especializada por

Retinologo (Adulto)” las cuales fueron ordenadas por el galeno (oftalmólogo) adscrito a la EPS.

SEGUNDO: Se ordene de forma inmediata a Famisanar EPS, Clínica de los Ojos y Fundonal, el suministro de todos los medicamentos que requiera la accionante para el manejo de la patología Desprendimiento de Retina.

TERCERO: Se ordene a Famisanar EPS, Clínica de los Ojos y Fundonal, la continuidad de las consultas, exámenes, procedimientos y terapias para tratar el Desprendimiento de Retina que padezco, así como también, todas aquellas gestiones necesarias para la recuperación de mi salud, las cuales deben ser atendidas por el personal competente para cada una de las especialidades requeridas, sin que tenga que ordenarse por vía de tutela.

SENTENCIA IMPUGNADA

El conocimiento de la presente acción en primera instancia le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, despacho que mediante sentencia del 4 de mayo de 2023, dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR las demás pretensiones conforme a lo motivado.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO.- Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para arribar a dichas conclusiones, el a-quo previamente analizó la respuesta dada por la accionada FUNDONAL, en la que informó que le programó las citas a la Paciente: “Ecografía Ocular Modo A y B “para el día 28 de abril de 2023 a las 12:15 p.m., “Consulta Especializada por Retinólogo (Adulto)” para el 28 de abril de 2023, a las 3:20 p.m; y a partir de allí, considero que *la vulneración del derecho reclamado por la tutelante había cesado gracias al trámite efectuado por la accionada, que implicó de suyo la plena satisfacción del derecho presuntamente conculcado, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto, según lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 358 de 2014.*

IMPUGNACIÓN

La parte accionante expresó su desacuerdo con el fallo impugnado basado en que se despachó de manera desfavorables las suplicas segunda y la tercera de su libelo tutelar, las cuales giran en torno a que se ordene un tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con base en la norma anteriormente enunciada corresponde al juez constitucional que conoce de la segunda instancia de las acciones de tutela juzgar si las decisiones confutadas se hallan alineadas a derecho, a partir de los términos precisos del cuestionamiento propuesto por la impugnante, por lo que para el caso que nos ocupa, deberá establecer el Despacho el acierto del a-quo en la negativa de las suplicas segunda y tercera de la acción de tutela bajo análisis.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS.

El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.

De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas en su faceta de *“promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional.

Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de *“aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”*.

Así mismo, mediante desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional desde el año 2008 consideró este derecho, como un derecho autónomo, de carácter fundamental, estableciendo en sentencia T 760 de 2008 que:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

Así mismo que:

“sí pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”

Es por esto que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 elevó a rango de derecho fundamental el derecho a la salud, estableciendo los elementos y principios que lo componen y que han de servir de guía para su aplicación.

“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo la citada ley estatutaria estableció en su Artículo 8 como principio rector del derecho a la salud, la integralidad, estipulando que:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

De otra parte, el alcance y contenido del derecho a la salud también debe entenderse integrado por lo que dispone el derecho internacional de los derechos humanos en esta materia. En efecto, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha sido considerado como la expresión más elaborada e integral sobre el derecho a la salud en el derecho internacional al señalar que:

“es el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

A partir de esta disposición, la Observación General 14 del año 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipuló que como obligaciones básicas en relación con este derecho los Estados tienen la obligación de asegurar, como mínimo, la satisfacción de niveles esenciales

de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto, incluida la atención primaria básica de la salud.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Realizando el estudio ordenado en el art 32 del decreto 2591 de 1991, se tiene que la parte impugnante se duele de que el fallo impugnado no haya acogido las pretensiones encaminadas a que se le ordenara a las accionadas

i) El suministro de todos los medicamentos que requiera para el manejo de la patología Desprendimiento de Retina. Y ii) La continuidad de las consultas, exámenes, procedimientos y terapias para tratar el Desprendimiento de Retina, así como también, todas aquellas gestiones necesarias para la recuperación de su salud, atendidas por el personal competente para cada una de las especialidades requeridas, sin que tenga que ordenarse por vía de tutela.

A su turno, basó el fallo cuestionado su desestimación de las suplicas trasuntadas, en una falta de material probatorio que sugiera que existen en favor de la accionante medicamento, consultas, exámenes, procedimientos y terapias, distintos a los que fueron objeto de esta acción, cuya prestación se halle pendiente, y que amerite la emisión de las ordenes deprecadas.

El plenario cursa con los informativos allegados por la parte accionante y por la convocada FUNDONAL, en concreto allí se verifica: autorización de consulta por primera vez por oftalmología, el recordatorio de cita de oftalmología asignada para el 27 de febrero de 2023; Pre-autorización de consulta especializada por retinólogo, y de ecografía ocular modo a y b; historia clínica.

Así las cosas, concluye este Despacho que fue acertada y conforme a derecho la decisión adoptada por el juez en primera instancia ya que como bien lo señaló *no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.*

En efecto, es dable precisar que según las documentales allegadas, se verifica que la accionada Famisanar E.P.S., hasta ahora ha autorizado los servicios de salud requeridos por la promotora de la acción, de lo que se denota que no ha existido por parte de la demandada EPS, renuencia a prestar el servicio de salud en favor de la accionante.

Resultando para este despacho y para esta instancia, validas las razones ofrecidas por el sentenciador de primer grado, pues en efecto no es dable a la judicatura imponer condenas basadas sobre supuestos, sino sobre probanzas, y para tal efecto, dentro del presente tramite nada se demostró distinto a la prestación del servicio de salud deprecado por la accionante, cuya satisfacción fue declarada dentro del presente tramite y a conformidad de dicha parte, pues frente a ello ninguna queja reportó.

Por lo anteriormente visto, sin necesidad de mayores elucubraciones, el camino forzoso de esta instancia es el de la confirmación del fallo atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

SÉPTIMO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0104 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CA

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a29a2e6225bc73e9ca9f1949018d261d3a1d4d08fe5e0f0672404dd7f72090**

Documento generado en 22/06/2023 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>